

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No 16368-Elec

Panamá, 30 de septiembre de 2020

“Por la cual se modifican los artículos 29 y 35 del Título V y el artículo 12 literal c del Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización, y los artículos 186 B y 252 del Reglamento de Transmisión”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título V denominado "Régimen de Suministro" del Reglamento de Distribución y Comercialización;
4. Que mediante Resolución AN No. 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado "Instalación y financiamiento de nuevas infraestructuras con cargas mayores de 500 kW";
5. Que mediante Resolución AN No. 5216-Elec de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, fue aprobado el Reglamento de Transmisión;
6. Que los artículos 29 y 35 del Título V "Régimen de Suministro", así como el literal c del artículo 12 del Título VI "Instalación y financiamiento de nuevas infraestructuras con cargas mayores de 500 kW", ambos Títulos, del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) establecen con respecto a los intereses, que los mismos serán calculados sobre un promedio que toma en consideración ya sea los depósitos a plazo fijo o los préstamos comerciales *de la banca local y extranjera del país, con base en la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá;*
7. Que igual situación se advierte en los artículos 186 B y 252 del Reglamento de Transmisión, los cuales establecen en referencia al cálculo de los intereses un promedio *tomando como base los préstamos comerciales de la banca local y extranjera publicados por la Superintendencia de Bancos de Panamá;*
8. Que el sistema de información de las tasas de interés del sistema bancario panameño utilizado por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) fue modificado en el año 2019; ya no segrega la información de las tasas de interés según la banca local y extranjera tanto para los créditos como para los depósitos bancarios, así como en los plazos de los créditos.
9. Que en la actualidad la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), publica *para los depósitos a plazo fijo, una sola tasa de interés para el sistema bancario sin separar la banca local de la extranjera; y, para los créditos comerciales, la publicación la realiza separando una tasa para las empresas al por menor y otra tasa para las empresas al por mayor;*



Resolución AN No. *16368* -Elec
de *30* de *Septiembre* de 2020
Página 2 de 4

10. Que el artículo 13 del Título I “Disposiciones Generales” del Reglamento de Distribución y Comercialización, establece que cuando algún hecho lo justifique, podrán realizarse modificaciones a los Títulos de este Reglamento, con excepción de su Título IV;
11. Que por motivo de la modificación efectuada por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), han quedado desactualizados tanto el Reglamento de Distribución y Comercialización como el Reglamento de Transmisión, sino que las disposiciones afectadas con dicha modificación son de imposible cumplimiento; por ende, son hechos que justifican que esta Autoridad Reguladora, a su vez, efectúe las modificaciones a las tasas de interés, basadas en la información que suministra actualmente la Superintendencia de Bancos de Panamá;
12. Que en referencia a los cálculos de las tasas de interés que deberán presentarse a esta Autoridad Reguladora, señalados en los artículos 29 y 35 del Título V “Régimen de Suministro” del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), se considera que las empresas distribuidoras deberán utilizar la información publicada por la Superintendencia de Bancos de Panamá que esté disponible del semestre, *en la última semana del mes anterior al inicio de su aplicación, con la finalidad de contar con el cálculo de dichas tasas para información oportuna de los clientes;*
13. Que esta Autoridad Reguladora considera necesario efectuar la modificación de los artículos 29 y 35 del Título V “Régimen de Suministro”, del literal c del artículo 12 del Título VI “Instalación y financiamiento de nuevas infraestructuras con cargas mayores de 500 kW”, del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), así como los artículos 186 B y 252 del Reglamento de Transmisión, en atención a que la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la de transmisión de electricidad son servicios regulados destinados a la prestación de un servicio público que involucra al interés social, por ende, deben ser actualizados de acuerdo las disposiciones bancarias vigentes;
14. Que en mérito de lo expuesto, se considera oportuno actualizar las normativas relacionadas al tema, por lo que en cumplimiento del deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes sectoriales, el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los artículos 29 y 35 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado “Régimen de Suministro” para que su contenido sea lea de la siguiente manera:

“**Artículo 29** Mientras la empresa distribuidora mantenga el depósito, deberá pagar semestralmente a los clientes que lo tengan, los intereses por el tiempo transcurrido.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo **a seis meses** en el país.

La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que estén disponibles, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre.

La empresa distribuidora deberá presentar el cálculo de la tasa a la ASEP. El resultado del cálculo de la tasa será publicado en la página WEB de la ASEP.”

“**Artículo 35** La empresa distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada.

Resolución AN No. *16368* -Elec
de *30* de *Septiembre* de 2020
Página 3 de 4

Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de los préstamos comerciales **de empresas al por mayor** en el país.

La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que estén disponibles, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1º) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1º) de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

La empresa distribuidora deberá presentar el cálculo de la tasa a la ASEP. El resultado del cálculo de la tasa será publicado en la página WEB de la ASEP.

Cuando algún cliente del servicio eléctrico haya dejado saldos adeudados en su cuenta, cuyo contrato haya finalizado, ya sea por solicitud del cliente o por parte de la distribuidora, en los casos en que haya transcurrido más de sesenta (60) días desde la suspensión del suministro, el saldo adeudado se podrá transferir a otra cuenta que posea el mismo cliente, en la propia empresa distribuidora o en otra empresa distribuidora.”

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 12 literal c del Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado “Instalación y financiamiento de nuevas infraestructuras con cargas mayores de 500 kW”, el cual queda de la siguiente manera:

“c) La empresa distribuidora deberá cumplir oportunamente con el reembolso establecido por este RDC. En caso que la empresa distribuidora demore con el reembolso establecido deberá pagar intereses anuales sobre la suma pendiente a reembolsar hasta que cumpla con el mismo.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales **de empresas al por mayor** en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior **que estén disponibles**, sobre la base de la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1º) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1º) de julio al treinta y uno (31) de diciembre.”

TERCERO: MODIFICAR los artículos 186 B y 252 del Reglamento de Transmisión para que su contenido sea de la siguiente manera:

“**Artículo 186 B:** Ingreso Máximo Permitido para cubrir los costos de los activos reales que han entrado en operación a partir del 01 de Enero del último año tarifario del periodo tarifario anterior.

...

Δ IPSPAGyDj: es el valor del Ingreso Permitido a asignar al año tarifario (j), para cubrir los costos de aquellos activos del Sistema Principal de Trasmisión y activos No Eléctricos asociados, que hayan ingresado entre el 01 de Enero del año tarifario (j-2) y el 31 de diciembre del año tarifario (j-1), que hayan sido asignados a la Generación y a la Demanda, y por el periodo que media entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j-1). A partir del periodo tarifario que inicia el 01 de Julio de 2021, al Δ IPSPAGyDj correspondiente al primer año tarifario de cada periodo tarifario, y solo para ese primer año dentro del periodo, se deberá agregar el Δ IPSPAGyDj de los activos ingresados entre el 01 de Enero del año tarifario (j-2) y el 31 de diciembre del año tarifario (j-1), que hayan sido asignados a la Generación y a la Demanda y por el periodo que media entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j-1). Este último es un arrastre del periodo tarifario anterior debido a costos no reconocidos.

Resolución AN No. *16368* -Elec
de *30* de *Septiembre* de 2020
Página 4 de 4

Este adicional será actualizado entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j-1), utilizando una tasa mensual proporcional a la Tasa de Interés (TI%).

TI% será una tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores a la fecha del cálculo del IPSPA que estén disponibles, publicados por la Superintendencia de Bancos para los préstamos comerciales **de empresas al por mayor** en el país.

Δ IPSPADj : es el valor del Ingreso Permitido a asignar al año tarifario (j), para cubrir los costos de aquellos activos del Sistema Principal de Trasmisión y activos No Eléctricos asociados, que hayan ingresado entre el 01 de Enero del año tarifario (j-2) y el 31 de diciembre del año tarifario (j-1), que hayan sido asignados totalmente a la Demanda, y por el periodo que media entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j-1). A partir del periodo tarifario que inicia el 01 de Julio de 2021, al Δ IPSPAGyDj correspondiente al primer año tarifario de cada periodo tarifario, y solo para ese primer año dentro del periodo, se deberá agregar el Δ IPSPAGyDj de los activos ingresados entre el 01 de Enero del año tarifario (j-2) y el 31 de diciembre del año tarifario (j-1), que hayan sido asignados totalmente a la Demanda y por el periodo que media entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j-1). Este último término es un arrastre del periodo tarifario anterior debido a costos no reconocidos.

Este adicional será actualizado entre su fecha de ingreso y el 30 de Junio del año tarifario anterior (j1), utilizando una tasa mensual proporcional a la Tasa de Interés (TI%).

TI% será una tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores a la fecha del cálculo del IPSPA que estén disponibles, publicados por la Superintendencia de Bancos para los préstamos comerciales **de empresas al por mayor** en el país.

...”

“**Artículo 252** Las deudas con la Empresa de Transmisión sufrirán un recargo por los saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura.

Estos intereses serán calculados, con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales **de empresas al por mayor** en el país. La tasa de interés anual será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que estén disponibles, sobre la base de la información oficial, suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. A esta tasa se le añadirá un punto.”

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y admite el recurso de reconsideración, que deberá interponerse en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2005, que modifica la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No. 5216-Elec de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones; Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No. 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y sus modificaciones; Resolución No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 7 días del mes de octubre de 2020


FIRMA AUTORIZADA